



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-72/2016

ACTOR: GUILLERMO VALENCIA
REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS:
VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

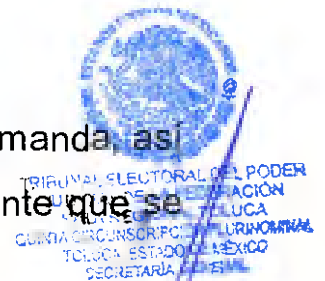
SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de
dos mil dieciséis

VISTO, para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con la clave **ST-JDC-72/2016**, integrado con motivo de la
demanda presentada por Guillermo Valencia Reyes, en
contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local, identificado
con la clave TEEM-JDC-018/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así
como de las constancias que obran en el expediente que se
resuelve, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El doce de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo 2016-2020, en la que estableció que a más tardar el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se difundirían en la página de internet del Comité Directivo Estatal, los nombres de los coordinadores de los sectores y organizaciones legitimados, así como los nombres de los titulares de presidencia de los comités municipales.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el actor promovió, vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la difusión de las listas de los consejos políticos municipales de ese partido, en relación con el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Michoacán.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016, en la que desechó el juicio ciudadano, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 66



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-72/2016

del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.¹

La sentencia fue notificada al actor, el veinticuatro de marzo del año en curso.²

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral anterior, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Guillermo Valencia Reyes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, mediante el oficio TEEM-SGA-0648/2016, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el expediente relativo al juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-72/2016**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Fojas 465 a 477 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.

² Fojas 479 y 480 del cuaderno accesorio uno del presente expediente.



Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-396/16.

V. Radicación. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-72/2016**.

VI. Remisión de constancias. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió, mediante el oficio TEEM-SGA-667/2016, las constancias que integran el tomo III del expediente del juicio ciudadano local TEEM-JDC-018/2016.

VII. Admisión. El uno de abril de dos mil dieciséis, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-72/2016**.

VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base

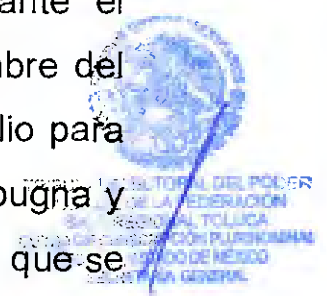


VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal, que corresponde al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, esto es, la Quinta Circunscripción Plurinominal, según la cual, en concepto del actor, de forma mediata transgrede su derecho a ser votado en una elección para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-72/2016. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, 8º, 9º, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, se señala el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, y se expresan los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la cual fue notificada ese mismo día al hoy actor, tal y como se advierte de los acuses de la cédula de notificación y su respectiva razón, que obran a fojas 479 y 480 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa; por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo del presente año, por tanto si la demanda fue presentada el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, resulta evidente que ello ocurrió en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, militante del Partido Revolucionario Institucional, que hace valer la presunta violación a sus derechos político-electorales, en específico, a su derecho a ser votado en una elección interna para integrar un órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que el promovente fue quien promovió la demanda que desechó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que constituye el acto reclamado en el presente juicio.



d) Definitividad. El requisito atinente, previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la sentencia que ahora se cuestiona.

TERCERO. Análisis de procedencia del escrito de los terceros interesados. A continuación se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado, el cual fue presentado por los ciudadanos Víctor Manuel Silva Tejeda y Rosalía Miranda Arévalo, en su calidad de candidatos electos como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

a) Forma. En el escrito que se analizan, se hace constar por escrito el nombre de los terceros interesados y su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. En atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 37 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, plazo que feneció el treinta y uno de marzo siguiente a las quince horas con treinta minutos.



Dentro de dicho plazo (trece horas con dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis), se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el escrito presentado por los ciudadanos Víctor Manuel Silva Tejeda y Rosalía Miranda Arévalo, en su calidad de candidatos electos como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por lo que resulta inconcuso que comparecieron oportunamente al presente juicio como terceros interesados.

c) Legitimación. Los ciudadanos Víctor Manuel Silva Tejeda y Rosalía Miranda Arévalo se encuentra legitimados para comparecer al presente juicio, en virtud de que cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que se ostentan como los candidatos electos como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el pasado veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016 y, en consecuencia, se ordene la procedencia del juicio ciudadano de referencia.



La causa de pedir radica, esencialmente, en que, a juicio del actor, la demanda del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016, fue presentada oportunamente dentro del plazo de cuatro días que se establecen en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Así, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida, en lo que es materia de impugnación, conforme a Derecho y, por lo tanto, si ha lugar o no a acoger la pretensión del actor, de acuerdo con el análisis de los conceptos de agravio que se haga, a partir de la demanda.

QUINTO. Agravios. De la lectura integral de la demanda, se desprenden los siguientes conceptos de agravio esgrimidos por el actor.

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hace una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que la demanda debió presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto;
- b) Dicha interpretación hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia del actor, pese a haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos de procedencia del medio de impugnación intrapartidario;
- c) El artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es muy claro y específico al establecer que el plazo de cuarenta y ocho horas para la presentación de un medio de



impugnación se refiere, expresamente, al recurso de inconformidad y el juicio de nulidad; mientras que para el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o tenido conocimiento del acto impugnado;

- d) El hecho de que en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se establezca que durante los procesos internos de elección de dirigentes del partido todos los días y horas son hábiles, no implica que el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante sea de cuarenta y ocho horas, como en el caso del recurso de inconformidad y el juicio de nulidad, y
- e) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán modificó indebidamente el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, al establecer que para su presentación se tenían solo cuarenta y ocho hora y no los cuatro días que se establecen en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Análisis de fondo. Los motivos de agravio esgrimidos por el actor se consideran **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

En síntesis, el actor argumenta que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que la interpretación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del



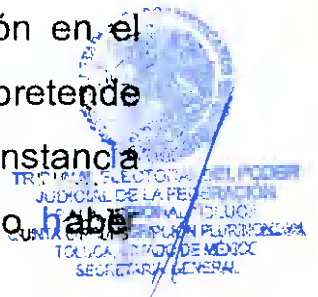
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-72/2016

Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es equivocada, en virtud de que el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es de cuatro días y no de cuarenta y ocho horas como equivocadamente lo determinó la responsable para desechar la demanda del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-72/2016.

En la sentencia impugnada la responsable basó su determinación, en lo que fue materia de impugnación, en los siguientes fundamentos y consideraciones:

- Para que fuera procedente la figura del *per saltum* solicitado por el actor en el juicio ciudadano local era necesario que dicho medio de impugnación se hubiera presentado en el plazo previsto en la norma partidaria que regula el juicio que proceda.
- En el caso concreto, se ha extinguido el derecho del actor al no haber interpuesto el juicio ciudadano local en los plazos previstos en la normativa partidista, es decir, en los artículos 60, 61, 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- Concluido el plazo para la presentación del medio de impugnación que proceda en términos de la cadena impugnativa, este derecho se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución que se impugna.
- No haber presentado el medio de impugnación en el plazo previsto en la normatividad que se pretende brincar por la vía *per saltum*, provoca que la instancia que se pretende saltar haya precluido por no haber



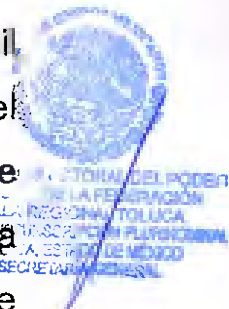
presentado en tiempo el medio de impugnación correspondiente en términos de la norma aplicable, por lo que en el presente caso el juicio ciudadano se presentó fuera del plazo establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante puede ser promovido por las y los militantes de dicho partido, así como ciudadanos y simpatizantes que consideren que con algún acto se les cause un agravio personal y directo.
- Asimismo, de esos mismos artículos se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante puede promoverse tanto dentro como fuera de un proceso electivo de dirigentes al interior del Partido Revolucionario Institucional.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cuando se trate de un proceso electivo de dirigentes partidistas, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado, tomando en cuenta que durante esos procesos de elección todos los días y horas son hábiles.
- Si bien el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece que, por regla general, el juicio para la protección de los derechos partidarios del



militante deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o se tenga conocimiento del mismo, también es cierto que en el párrafo primero del mismo artículo 66 se establece, como regla específica, que los medios de impugnación establecidos en ese Código que guarden relación con procesos internos de elección de dirigentes, como en el presente caso, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de su notificación o se tenga conocimiento del mismo.

- De esta forma, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece dos plazos distintos para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; el primero, de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de su notificación o se tenga conocimiento del mismo, siempre que se trate de un proceso interno de elección de dirigentes, y el otro de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o se tenga conocimiento del mismo, cuando se trate de actos dictados fuera de dichos procesos electorales.
- Por lo que si Guillermo Valencia Rivera tuvo conocimiento de la convocatoria para la elección de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, misma que constituía el acto reclamado en el medio de impugnación local el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y presentó su demanda hasta el veintiuno del mismo mes y año, resultó evidente que dicho medio de impugnación se había presentado de manera extemporánea, por lo que se actualizó la causal de



improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta forma, se evidencia que no le asiste la razón al actor al señalar que la sentencia impugnada indebidamente resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano local.

Contrariamente a ello, de acuerdo con el anterior resumen, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su determinación, al declarar que desechara la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016, al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para la procedencia del juicio ciudadano local en la vía *per saltum*, era necesario que dicho medio de impugnación fuera presentado en los plazos previstos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**³

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498-499.

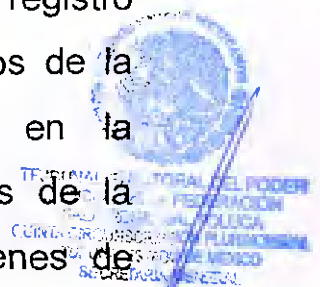


Esto es, para que la figura del *per saltum* opere, resulta indispensable que subsista del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17, párrafo primero, de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece un sistema de justicia intrapartidaria que reconoce tres medios de impugnación: a) el recurso de inconformidad; b) el juicio de nulidad, y c) el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Cada uno de ellos, reconoce los casos de procedencia del mismo, así, en el artículo 48 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se establece que las hipótesis de procedencia de recurso de inconformidad son las siguientes:

En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y



candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; en contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos, y en contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

Mientras que en los artículos 50 y 52 del mismo Código, se establece que el juicio de nulidad será procedente para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda.

Por último, en el artículo 60 del Código citado, se establece que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

Asimismo, se dispone que en los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.



En el caso, al haber controvertido la Convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, resulta claro que el medio de impugnación intrapartidista que procedía era el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, tal y como lo reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada.

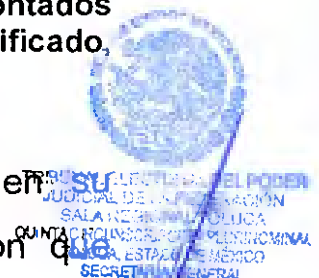
A partir de ahí lo procedente era identificar, como lo hizo la responsable, los plazos para la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Como acertadamente lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada, la regla general para la presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, és de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se notifica el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 66, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los **cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado**, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Sin embargo, cómo bien lo señala responsable en su sentencia, en tratándose de medios de impugnación que



guarden relación con los procesos de elección interna de dirigentes y postulación de candidatos, el plazo para la presentación de cualquier de los tres medios de impugnación que reconoce el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se notifica el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo.

Esto es, el propio artículo 66, párrafo primero, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, reconoce una excepción en los plazos para la presentación de los medios de impugnación establecidos en dicho Código, es decir, que para aquellos casos en que los medios de impugnación, sea el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad o el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el plazo será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se notifica el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo, tal y como, acertadamente, lo señaló la responsable.

Por tanto, como en el presente caso el actor impugnó en el juicio ciudadano local la Convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, era evidente que se trataba de un acto que guardaba relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, por lo que el plazo para la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante era de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que se notificó el acto impugnado o se tiene conocimiento del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-72/2016

Tal criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional en la sentencia que le recayó al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-285/2015 y por la Sala Regional Ciudad de México en las sentencias SDF-JDC-100/2015 y SDF-JDC-182/2015.

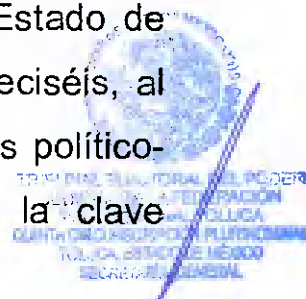
Por lo tanto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación al declarar improcedente el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, que se promovió el medio de impugnación de manera extemporánea.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio planteados por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-018/2016.



Notifíquese, personalmente, al actor y a los terceros interesados, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO